

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 5 de Septiembre de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 4.113.

Administración de Rentas públicas

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Registros fiscales de Edificios y Solares

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid del día 1.º del mes de Julio último publicó el Real decreto-ley que regula los Presupuestos del año económico de 1924-25, y en su artículo 32 dice a la letra:

«Artículo 32. Se declaran subsistentes los preceptos de la disposición 7.ª especial de la ley de 29 de Abril de 1920, que impone a los Ayuntamientos la obligación de formar y presentar a la Hacienda, los Registros fiscales de los edificios y solares de su distrito municipal, y subsistentes también los recargos progresivos, establecidos por la misma disposición, sobre el importe de esa riqueza, en el régimen de cupo fijo, de los Municipios cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido esa obligación.

Tales recargos serán también

impuestos a la riqueza de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos presentaron sus Registros fiscales dentro de los plazos señalados y que por causas imputables a esas mismas Corporaciones municipales, no estén aprobados en 31 de Diciembre de este año y en vigencia en el ejercicio económico de 1925-26. En estos recargos, la imposición empezará en el tanto por ciento que corresponda, en el citado ejercicio, a los Municipios de riqueza similar a la de los comprendidos en este precepto, según la escala establecida en la citada ley, o sea: en el 80 por 100 para los Municipios de riqueza amillarada cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas; el 70 por 100 para los que excedan de esta cifra sin rebasar la de pesetas 100.000, y el 60 por 100 para los que excedan de esta cifra.»

En conformidad con esta disposición, la Gaceta de Madrid del día 24 del mes en curso publica la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fechada el 22 con las disposiciones pertinentes al cumplimiento de los preceptos del artículo 32 del citado Real decreto-ley, en cuyas disposiciones se dice:

«Ilmo Sr.: Para el cumplimiento del artículo 32 del Decreto-ley de 30 de Junio último, que regula los presupuestos del año económico de 1924-25,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los Ayuntamientos que se encuentran en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, o sean los que hubieran presentado en el plazo reglamentario, o con posterioridad, sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana, y devueltos éstos por las oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no los hayan entregado nuevamente, serán notificados por las Administraciones de Rentas públicas de las respectivas provincias, de que si en 30 de Noviembre próximo no hubieren presentado nuevamente sus respectivos Registros, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, quedará incurrida en la responsabilidad señalada en el citado artículo 32 del Real decreto,

2.º Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no hayan elevado a la superioridad los Registros fiscales presentados en los quince días siguientes a su presentación, o caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920.

3.º Los Ayuntamientos a quienes se hubiera devuelto para rectificar sus respectivos Registros fiscales, y que los volviesen a presentar, ya sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las

rectificaciones a que hubiere lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado Decreto-ley de 30 de Junio último.

4.º No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieren otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen, su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.»

Lo que por la presente Circular se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que aun no hubieren presentado sus respectivos Registros fiscales, o que les hubieran sido devueltos para subsanar defectos.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Escudero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.093.

Bobadilla del Campo.

Próxima la fecha en que ha de hacerse la rectificación de altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para formar los apéndices al amillaramiento que sirvan de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1924-25, se hace saber a los terratenientes de este término, así vecinos como forasteros, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días a contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial», las oportunas relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen haberse satisfecho los derechos Reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Bobadilla del Campo, a 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

Núm. 4.107.

Castrillo de Duero.

Don Tomás González Arranz, Alcalde Presidente de la villa de Castrillo de Duero.

Hace saber: Que por la Comisión de Hacienda de este Municipio y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión del día 30 del actual, se ha confeccionado un proyecto de carta municipal autorizada conforme al artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, fecha 9 de Julio de 1924, en relación con los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal vigente y que habrá de regir en este Ayuntamiento en cuanto al orden económico.

Dicho proyecto de carta municipal, así como el acuerdo antes referido, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, a fin de que sean examinados por cuantos lo tengan por conveniente y puedan formular los reparos y reclamaciones que acerca del acuerdo o de la carta estimen pertinentes, pues pasado que sea el plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo de Duero, a 1.º de

Septiembre de 1924.—El Alcalde, Tomás González.—El Secretario, Aniano González.

Núm. 4.106.

Langayo.

Próxima la fecha en que ha de hacerse la rectificación de altas y bajas de la riqueza rústica y urbana, para formar los apéndices al amillaramiento que sirvan de base para la derrama de la contribución territorial en el año venidero de 1925-26, se hace saber a los vecinos y terratenientes de este término que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Septiembre, las oportunas relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen la alteración, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Langayo, a 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Francisco García.

Núm. 4.112.

Renedo de Esgueva.

Don Emilio García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del ejercicio 1924 a 1925, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar el día 10 del mes de Septiembre desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el Recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, en el sitio designado al efecto casa de Marcial Gil.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos, tanto vecinos de esta villa como forasteros de citados impuestos, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida instrucción, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo

se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal.

Renedo de Esgueva, a 3 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Emilio García.

Núm. 4.096.

Torrelobatón.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Torrelobatón, a 30 de Agosto de 1924.—El Presidente de la Junta, Melitón Alonso.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Castrobo
Encinas de Esgueva
Palazuelo de Vedija

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 4.108.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, por falta contra el orden público, contra Vicente González Giménez, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Vicente González Giménez, como autor de una falta, contra el orden público, a la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en su propio domicilio y además al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia, al condenado Vicente González Giménez, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, y devuélvase las tijeras que le fueron ocupadas. Así por esta mi sentencia juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Casimiro González García-Valladolid.

Y para que sea inserta la presente notificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido visada por el señor Juez y sellada con el del mismo en Valladolid, a treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Domiciano Casado.—V.º B.º Casimiro González García-Valladolid.

Núm. 4.109.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, por infracción de la ley de caza, contra Luis López, Segundo Jesús López, y Luis Giménez López, se ha dictado en el mismo, con fecha veinticinco del corriente mes, sentencia cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Luis López, Segundo Jesús López y Luis Giménez López, como autores ambos de una falta de infracción de la ley de caza, a la pena de diez y seis pesetas de multa que satisfarán ambos por partes iguales en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente y además a ambos al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia a los denunciados por ignorarse sus actuales domicilios expídase testimonio de este fallo para su inserción en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Casimiro González García-Valladolid.—Rubricado.

Y para que conste y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Domiciano Casado.—V.º B.º Casimiro González García-Valladolid.

Imprenta del Hospicio provincial